



RESOLUCIÓN PA-216/2020, de 29 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Almegíjar (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-48/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 4 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Almegíjar (Granada), basada en los siguientes hechos:

"[La persona denunciante] [...], y al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013 de 9 de noviembre, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno (sic), la Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y la Ordenanza de Transparencia y buen Gobierno del Ayuntamiento de Almegíjar, publicada el 19 de Noviembre de 2015 B.O.P (Granada) nº 223, ante ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos comparece y DICE:



"1. Que tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013 de 9 de noviembre, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y más tarde, la Ley 1/2014 de 24 de Junio de Transparencia Pública de Andalucía, se publicó el 19 de Noviembre de 2015 por parte del Ayuntamiento de Almegíjar y tras su aprobación en Pleno, Ordenanza de Transparencia y buen gobierno firmada por el actual Alcalde de Almegíjar y que ya lo era desde 2007, [...]. Doc. nº 1, todos los entes públicos y por ende el Ayuntamiento de Almegíjar tienen la obligación de Publicidad Activa.

"2. Que el Concejal que suscribe, tras comprobar la nula y casi inexistente Publicidad Activa que existe en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Almegíjar alojado en la página web de la Diputación de Granada [*Se indica enlace web*], planteó pregunta sobre dicho tema en el Pleno Ordinario celebrado el pasado 12 de Septiembre de 2019.

"3. La pregunta en cuestión, la nº 6 que realizó este Concejal, era la siguiente: Hablemos de la Ordenanza de Transparencia y buen Gobierno de 19 de Noviembre de 2105 [*sic, debe entenderse 2015*]: Si repasamos su aplicación desde su entrada en vigor:

"a. Portal de Transparencia:

"i. Información Institucional y Organizativa: No actualizado e incompleto.

"ii. Información jurídica (Actas Plenos y Junta Gobierno etc.): No actualizado e incompleta. (solo algunas de 2015).

"iii. Información sobre cargos electivos, personal directivo y eventual: No actualizado.

"iv. Información sobre planificación y evaluación: Nunca se ha publicado ningún dato.

"v. Información sobre procedimientos, cartas de servicios y participación ciudadana: Nunca se ha publicado ningún dato.

"vi. Información sobre contratos, convenios y subvenciones (7 apartados): Nunca se ha publicado ningún dato.



“vii. Información económica, financiera, presupuestaria y estadística (10 apartados): Nunca se ha publicado ningún dato.

“viii. Ampliación de obligaciones de publicidad activa: Información exigida en ley 2/2010 de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía y otra normativa de aplicación: Nunca se ha publicado ningún dato.

“ix. Ampliación de obligaciones de publicidad activa: Otra información que se considere de interés para la ciudadanía: Nunca se ha publicado ningún dato.

“x. Ampliación de obligaciones de publicidad activa: información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia: Nunca se ha publicado ningún dato.

“b: Portal del Contratante: Si analizamos desde la entrada en vigor de la Ordenanza de Transparencia y buen Gobierno en Noviembre de 2015, vemos que solo se ha publicado un expediente y de forma parcial en abril 2019 (Contrato de suministros arreglos Calle Atalaya y varias más), ya que, por ejemplo, no se ha publicado acta de mesa de contratación ni por supuesto la adjudicación. Sobre ambos temas, Portal de Transparencia y Portal del Contratante, caben realizar las mismas preguntas:

“Primera: ¿Por qué apenas se ha hecho nada desde el año 2015?

“Segunda: ¿Considera el Sr. Alcalde, responsable último de su cumplimiento que existe transparencia?

“Tercera: Más que una pregunta es un ofrecimiento. Si existe voluntad por parte del Ayuntamiento, este Grupo Político y este concejal personalmente también, ofrecen toda su ayuda y colaboración para impulsar la total informatización y transparencia que hagan a este Ayuntamiento modelo de modernidad, para conseguir y fomentar el acceso y participación ciudadana en nuestro Ayuntamiento.

“4. La respuesta del Sr. Alcalde, [...], fue la siguiente:

“a. 'Esa pregunta podrías hacérsela a los Técnicos, a la secretaria y al auxiliar, pero creo que es fácil de responder'.



"b. 'Tenemos solamente un funcionario y esta señora (secretaria del Ayuntamiento) se fue a finales de julio de vacaciones y ha venido hoy para el Pleno'.

"c. 'No se hace por falta de recursos humanos'.

"d. Ante las reiteradas preguntas del que suscribe sobre si entonces no se cumple la Ley de Transparencia, de que no hay transparencia contestó 'aquí se cumple la ley de transparencia porque somos transparentes', pero no publicamos por falta de medios (reiteramos que nada 'colgado' desde 2015).

"5. En el año 2019, el Ayuntamiento de Almegíjar convocó una plaza de auxiliar administrativo, con el argumento de la carga de trabajo existente. Pues bien, aún habiendo hasta 10 peticionarios, el Señor Alcalde [...], decidió anular dicha convocatoria sin explicaciones claras dos meses más tarde.

"6. Tras la entrada en vigor de la Ley 1/2014 de 24 de Junio de Transparencia Pública de Andalucía y sobre todo de la Ordenanza de Transparencia y buen Gobierno de 19 de Noviembre de 2105 (*sic*), no ha habido voluntad de cumplir dicha ley, solo en un primer momento, en 2015, hubo alguna publicación de actas y copias de los miembros de la Corporación Municipal, siendo nimio lo 'colgado' y como ya se ha dicho, desde 2015 no se ha vuelto a 'colgar' ni actualizar nada.

"7. En el pleno extraordinario de 31 de julio de 2019, durante la discusión de una proposición de la Alcaldía para crear un puesto de secretario, en sustitución de la secretaria actual, en agrupación con el Ayuntamiento de Cáñar, este concejal que suscribe, le recordó las incidencias del punto 5 anterior, y le cuestionó por qué había anulado dicha convocatoria y su respuesta fue 'que tras un análisis de la situación, se dieron cuenta de que subiendo de categoría al auxiliar existente se solventaba el problema de carga de trabajo', ante lo cual se volvió a preguntar por esta parte, que cómo era posible que si había una carga de trabajo muy grande, que motivaba la convocatoria de una plaza de auxiliar administrativo, no era creíble que una simple subida de categoría del auxiliar titular, solventase el problema existente de exceso de carga de trabajo alegada para la convocatoria que más tarde se suspende. No es admisible, por tanto, que se argumente exceso de carga de trabajo cuando, reiteramos, desde 2015 no se ha colgado nada en el Portal de Transparencia, como ya se ha dicho anteriormente. Recordar que el



Portal de Transparencia, alojado en la plataforma de la Diputación de Granada, esta activo desde al menos 2015. Se demuestra por tanto, que no hay ninguna voluntad de transparencia.

“8. Tampoco debemos considerar ardua la tarea de 'colgar' documentación en el Portal de la Diputación de Granada, diseñado para tener una más fácil usabilidad y destinado a ayuntamientos que no tienen grandes recursos tecnológicos. Esta parte cree que en los tiempos actuales, que un ente público debe tender a la denominada administración electrónica, a un mundo sin papel, al expediente electrónico, donde todo debe estar escaneado, guardado en formato digital, no cuesta nada pensar la poca problemática de 'colgar' como ya se ha dicho, todos aquellos documentos que obliga la normativa vigente, en aras de la transparencia, pero también de ese avance hacia la administración electrónica que conlleve un menor o nulo consumo de papel.

“Por lo tanto, no estando expuestos en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Almegíjar toda la documentación antes citada y que es preceptiva en cumplimiento de la normativa vigente, INTERPONGO:

“RECLAMACIÓN

“Al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y la Ley 1/2014, de 24 de junio; de la Ordenanza de Transparencia y buen Gobierno del Ayuntamiento de Almegíjar, publicada el 19 de Noviembre de 2015 B.O.P (Granada) nº 223, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

“SOLICITA

“ÚNICO.- La intervención de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía para que requiera al Ayuntamiento Almegíjar (Granada) a que publique de forma íntegra toda aquella documentación que tanto la normativa estatal, Ley 19/2013 (art.º 5, 6, 7 y 8) como la de la Comunidad Autónoma de Andalucía Ley 1/2014 (art.º 10 a 17 a.i), así como la propia Ordenanza del Ayuntamiento de Almegíjar (art.º 10 a 17) sobre Publicidad Activa, sin demoras, en su totalidad y que debería haber sido publicada desde el año 2015, y ordenar su actualización en los términos que recoge el art.º 8.3 de la Ordenanza del propio



Ayuntamiento de Almegíjar 'toda la información pública señalada en este capítulo (Publicidad Activa), se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate”.

La denuncia se acompaña de la documentación identificada en la misma como “Doc. nº 1”, consistente en copia del Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 223, de 19 de noviembre de 2015, en el que se publicita la aprobación definitiva de la Ordenanza de Transparencia y Buen Gobierno de la entidad local denunciada junto con la inclusión de su texto íntegro.

Segundo. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el Consejo puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, este órgano de control concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 16 de enero de 2020, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del citado ente local en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde efectúa las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Que ante la denuncia genérica formalizada por el denunciante, lo primero que debe manifestarse es que, y en su condición de representante público, éste ejercita su derecho de acceso e información con total normalidad y transparencia, resultando del todo punto censurable que se sirva de la falta de recursos de este Ayuntamiento para reprochar una inexistente conducta obstructiva por parte del mismo en tal materia.

“SEGUNDA.- Que a tal fin, no duda en faltar a la verdad cuando afirma que este Ayuntamiento convocó en 2019 una plaza de auxiliar administrativo que, posteriormente, no fue cubierta, siendo lo cierto que diez años antes sí que fue creada tal plaza (en 2009), debiendo suspenderse su cobertura ante la falta de recursos económicos, estando limitada por las sucesivas leyes presupuestarias y de estabilidad tanto la ampliación de plantillas como la creación de nuevos puestos de trabajo en las Administraciones Públicas desde el año 2010.



“TERCERA.- Que la plantilla de este Ayuntamiento cuenta con un único funcionario para la realización de las tareas administrativas (con la categoría de administrativo), siendo éste quien debe soportar toda la carga de trabajo existente, atendiendo además a los ciudadanos que acuden a las dependencias municipales (no sólo del propio Almegíjar, sino también de su anejo, Notáez); en lo que al puesto de Secretaría-Intervención se refiere, desde hace años acude una funcionaria adscrita al Servicio de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Granada, pero lo hace por espacio de cuatro horas y media, un día por semana, tiempo más que insuficiente que debe destinarse, exclusivamente, a la atención de los asuntos perentorios. En cualquier caso, debe tenerse en consideración también que ambos funcionarios no sólo tienen derecho al disfrute de sus permisos y vacaciones, sino que están sujetos a eventualidades que le impidan acudir a su puesto (v.gr. enfermedad).

“CUARTA.- Que ante esta situación de precariedad, en la actualidad se está tramitando un procedimiento con la finalidad de, en agrupación con el municipio de Cáñar (Granada), proceder a la cobertura del puesto de Secretaría-Intervención de manera que el funcionario que lo ocupe acuda al Ayuntamiento tres y dos días a la semana, de manera alterna, y en jornada de 08:00 a 15:00 horas.

“QUINTA.- Que, y sin perjuicio de que el principio de transparencia en forma de acceso a la información obrante en el Ayuntamiento por parte no sólo del aquí denunciante, sino de cualquier ciudadano, va a seguir respetándose y favoreciéndose, este Ayuntamiento se compromete a, una vez se haya procedido a la cobertura del puesto de Secretaría-Intervención en los términos indicados en el ordinal precedente, actualizar el Portal de Transparencia en el plazo de los 3 meses siguientes, poniéndolo en conocimiento de ese Consejo y pudiendo ser verificado mediante el acceso a la Plataforma facilitada por la Excm. Diputación de Granada”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el



artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante señala la falta de documentación expuesta por el Ayuntamiento de Almegíjar (Granada) en el “Portal de transparencia” municipal y en el “Portal del Contratante” de una serie de contenidos, solicitando en consecuencia “la intervención” de este Consejo para que requiera a dicho Consistorio “a que publique de forma íntegra toda aquella documentación que [exige] tanto la normativa estatal, Ley 19/2013 (art.º 5, 6, 7 y 8) como la de la Comunidad Autónoma de Andalucía Ley 1/2014 (art.º 10 a 17), así como la propia Ordenanza del Ayuntamiento de Almegíjar (art.º 10 a 17)



sobre Publicidad Activa, sin demoras, en su totalidad y que debería haber sido publicada desde el año 2015 ". En estos términos, al identificar la persona denunciante varios presuntos incumplimientos que achaca al ente local denunciado de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información—, procede, a continuación, examinar por separado cada uno de estos supuestos incumplimientos denunciados.

Tercero. No obstante, con carácter preliminar, conviene hacer un pronunciamiento expreso en relación con la pretensión formulada por la persona denunciante acerca de que esta Autoridad de Control verifique no sólo el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas por el marco normativo regulador de la transparencia al citado Consistorio, sino también la de aquellas otras que pudieran estar recogidas en la Ordenanza de Transparencia y Buen Gobierno aprobada por el propio Ayuntamiento (BOP núm. 223, de 19 de noviembre de 2015).

Ciertamente, la propia legislación reguladora de la transparencia —en nuestro caso, LTPA y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)— parte de la premisa de que las obligaciones de publicidad activa que impone constituyen un mínimo, que obviamente puede ser ampliado por los propios sujetos obligados. En esta línea, el artículo 9.2 LTPA —que sigue muy de cerca lo previamente establecido en el artículo 5.2 LTAIBG— dispone al respecto: *“Las obligaciones de transparencia contenidas en este título [II, de 'La publicidad activa'] tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad”*. Y, dando un paso más, el artículo 17.1 LTPA insiste sobre el particular: *“En aras de una mayor transparencia en la actividad del sector público andaluz, se fomentará la inclusión de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía”*. Posibilidad de extensión voluntaria de las exigencias de publicidad telemática que, en fin, el artículo 17.3 LTPA prevé expresamente en relación con el Ejecutivo autonómico y los gobiernos locales: *“El Consejo de Gobierno y las entidades locales, en su ámbito competencial y de autonomía, podrán ampliar reglamentariamente las obligaciones de publicación contempladas en el presente título”*. Así, pues, no hay nada que objetar a que el Consistorio denunciado haya hecho uso de esta habilitación expresa complementando la normativa en materia de transparencia que le resulta aplicable con la aprobación de la ordenanza señalada.



Sin embargo, importa destacar que la función de este Consejo es velar por el cumplimiento de las previsiones establecidas en la legislación reguladora de la transparencia y, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa, nuestra tarea se ciñe a la supervisión de las impuestas en el Título II LTPA, pues, según dispone el artículo 23 LTPA, *“el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título”*. Previsión legal que determina, y así lo viene reiterando este órgano de control en sus resoluciones, que *“este Consejo no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer la correspondiente normativa [...], sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el Título II LTPA”* (así, entre otras, Resoluciones PA-28/2018, FJ 4º y PA-98/2019, FJ 5º). Y en lógica consonancia con este ámbito funcional, el régimen sancionador que este Consejo está llamado a aplicar en materia de publicidad telemática se circunscribe a las infracciones derivadas del *“incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II”* [letra a) de los apartados primero, segundo y tercero del artículo 52 LTPA].

De todo lo expuesto se colige que, aunque nuevas obligaciones de publicidad telemática hayan podido ser incorporadas por la citada norma municipal a las ya previstas en la LTPA y en la LTAIBG, el control de su cumplimiento escapa al ámbito competencial de este Consejo si las mismas no son subsumibles en el compendio de exigencias de publicidad activa contenido en el Título II LTPA. Por lo tanto, la labor de este Consejo ha de ceñirse al análisis de los presuntos incumplimientos denunciados a partir de lo dispuesto en dicho título.

Cuarto. Del mismo modo, también resulta preciso subrayar que este Consejo no puede compartir los argumentos expuestos por el Consistorio denunciado en sus alegaciones con los que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la escasez de medios humanos con los que cuenta la entidad. En efecto, según señala el ente local, *“la plantilla de este Ayuntamiento cuenta con un único funcionario para la realización de las tareas administrativas [...]; en lo que al puesto de Secretaría-Intervención se refiere, desde hace años acude una funcionaria adscrita al Servicio de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Granada, pero lo hace por espacio de cuatro horas y media, un día por semana, tiempo más que insuficiente que debe destinarse, exclusivamente, a la atención de los asuntos perentorios”*. Deficiencias que el Ayuntamiento pretende subsanar con la tramitación en la actualidad de *“un procedimiento con la finalidad de, en agrupación con el municipio de*



Cáñar (Granada), proceder a la cobertura del puesto de Secretaría-Intervención de manera que el funcionario que lo ocupe acuda al Ayuntamiento tres y dos días a la semana, de manera alterna...", así como asumiendo el compromiso expreso ante este Consejo de que, una vez se haya procedido a la cobertura de dicho puesto, se procederá a "actualizar el Portal de Transparencia en el plazo de los 3 meses siguientes...".

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la LTAIBG estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que "[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley"; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Que las alegaciones expuestas así como el compromiso descrito no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que asimismo debe llegarse a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20 LTPA:

"...aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial".

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones o incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del "auxilio institucional" que razonablemente quiso abrir el legislador. En cualquier caso, es de resaltar que sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía del auxilio institucional podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos



reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.

Quinto. Pues bien, pasando ya sin solución de continuidad al análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa denunciados, se indica en primer lugar la falta de publicación de documentación relativa a “información institucional y organizativa”, cuya regulación se dispone en el artículo 10 LTPA. En este precepto, su apartado primero establece que “[l]as entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a:

“a) Las funciones que desarrollan.

“b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.

“c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.

“d) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.

“e) Delegaciones de competencias vigentes.

“f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen.

“g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.



“h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.

“i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.

“j) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

“k) Los procesos de selección del personal.

“l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

“m) Las agendas institucionales de los gobiernos”.

Exigencias de publicidad activa que en el caso de los elementos previstos en las letras a), b), c) vienen a desarrollar la regulación ya establecida en el art. 6.1 LTAIBG, al igual que la letra h) recoge lo ya previsto en el art. 8.1 g) LTAIBG.

En relación con la información descrita y tras analizar tanto la página web como la Sede Electrónica municipal (última fecha de acceso: 10/12/2020), este Consejo ha podido contrastar cómo en cada uno de estos sitios web se facilita un portal de transparencia distinto con contenidos diferentes. Así, respecto del portal de transparencia disponible en la Sede Electrónica, ninguna de las secciones en las que se estructura el mismo permite el acceso a contenido alguno, y ello a pesar de estar denominadas a partir del contenido propio de las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a las entidades locales. De hecho, el único contenido que resulta accesible en este punto se advierte en la sección correspondiente a “A-Información Institucional y Organizativa” > “Oferta pública de empleo”, que permite conocer una convocatoria para la selección de una plaza de funcionario interino publicada recientemente (el 01/12/2020).

En cambio, el portal de transparencia alojado en la sección “Ayuntamiento” de la página web municipal —que enlaza con la plataforma que la Diputación Provincial de Granada facilita a las entidades locales para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa— sí permite acceder a cierta información atinente a las obligaciones de transparencia denunciadas. De hecho, el propio Alcalde del Consistorio manifiesta en sus alegaciones que la citada plataforma sería el medio por el que se podría verificar la



actualización de la información del portal de transparencia, reclamada por la persona denunciante.

En efecto, en este portal de transparencia al que se accede desde la sección indicada, ha sido posible confirmar cómo entre sus distintos apartados figura uno denominado “A. Información institucional y organizativa” en el que resultaba accesible cierta documentación relativa a los contenidos siguientes: normativa de aplicación a la entidad local; estructura organizativa; sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico del consistorio y sedes; delegación de competencias vigentes; órganos colegiados adscritos al ente; y relación de puestos de trabajo. Documentación que, por otra parte, esta claramente relacionada con la información establecida en las letras b), c), d), e), f), y g) del art. 10.1 LTPA, respectivamente, y con el art. 6.1 LTAIBG (este último en lo que se refiere a la normativa de aplicación y estructura organizativa).

Por otro lado, en esta misma sección denominada “Ayuntamiento” de la página web municipal —concretamente, en los epígrafes relativos a “Organización” > “Corporación municipal” y “Casa consistorial”—, también ha sido posible advertir la publicación de cierta información atinente a la estructura organizativa de la entidad local así como a su sede física y teléfono de contacto, a la que se refieren las letras c) y d) del citado art. 10.1 LTPA. Adicionalmente, el epígrafe de “Información al ciudadano” que también se localiza en dicha sección, incluye un anuncio de Alcaldía sobre la selección de un funcionario interino bajo el apartado “Ofertas de empleo”.

Al margen de ello, analizada la página web municipal y la Sede Electrónica en su conjunto, no ha sido posible localizar información alguna relativa a las obligaciones de publicidad activa establecidas en las letras a), h), i), j), l) y m) antes reseñadas, comprendidas, igualmente, entre la información institucional y organizativa que el art. 10.1 LTPA impone publicar.

En consecuencia, teniendo en cuenta la posibilidad real de acceder a información en relación con los elementos de publicidad activa previstos en las letras b), c), d), e), f), y g) del art. 10.1 LTPA —a lo que se suma el hecho decisivo de que la persona denunciante no haya particularizado ningún dato concreto que, en relación con dichos elementos, permita confirmar la existencia de cualquier tipo de incumplimiento—, este Consejo debe limitarse a requerir al ente local denunciado (en lo que al art. 10.1 LTPA concierne) a que publique en su página web, sede electrónica o portal de transparencia los contenidos siguientes



respecto de los que no ha resultado posible corroborar ningún tipo de publicidad telemática:

- Funciones que desarrolla la entidad local [art. 10.1 a) LTPA y de modo similar art. 6.1 LTAIBG].
- Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos [art. 10.1 h) LTPA en conexión con el art. 8.1 g) LTAIBG].
- Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes [art. 10.1 i) LTPA].
- La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal [art. 10.1 j) LTPA].
- La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo [art. 10.1 l) LTPA].
- Las agendas institucionales de los gobiernos [art. 10.1m) LTPA]. En relación con esta obligación de publicidad activa es necesario aclarar que, en el caso del Ayuntamiento, este precepto se traduce —tal y como ya concluíamos en un supuesto similar con ocasión de nuestra Resolución PA-166/2019, de 5 de julio (FJ 7º)— en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente, esto es, la persona titular de la Alcaldía. De tal modo, que va referida sólo a la actividad desplegada con motivo del ejercicio del concreto cargo gubernamental que se desempeñe, debiendo hacerse pública en el portal aquella información que tenga incidencia en el proceso de toma de decisiones relativas a la esfera funcional propia del cargo. Así, deberá reflejarse en la agenda: las reuniones, encuentros, entrevistas o similares que se mantengan como responsable institucional, ya en el Ayuntamiento o fuera de él; los actos institucionales que celebre o a los que acuda; y, en fin, para terminar con los ejemplos, los viajes realizados en su condición de máximo representante del Consistorio.

Resulta oportuno añadir que, con carácter general, con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente, previstos en el art. 10.1 LTPA, cuya publicación se exige, o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.



Sexto. Entre la información institucional y organizativa establecida en el artículo 10 LTPA , el último inciso de su apartado 3 también impone a las entidades locales la publicación de *“las actas de las sesiones plenarias”*, cuya falta de documentación en el portal de transparencia municipal la persona denunciante identifica como *“Información jurídica (Actas plenos y Junta Gobierno, etc)”*, incluyendo así, también, a las actas de las Juntas de Gobierno local en su denuncia.

Pues bien, en relación con ello, debe señalarse que el artículo 22.1 LTPA establece que *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos [...], sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

Así, pues, en lo que respecta a la publicación en sede electrónica, portal o página web de las actas acreditativas de las reuniones que se hayan podido celebrar por los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales, como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en nuestras Resoluciones PA-61/2018 (FJ 5º), PA-90/2018 (FJ 5º) y PA-104/2018 (FJ 3º), *“la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, aunque lógicamente —huelga reseñarlo— mediante la difusión de sus actas este órgano satisfaría plenamente la exigencia de publicidad activa impuesta en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones ya celebradas”*.

Dicho lo anterior, este Consejo ha podido advertir (última fecha de acceso: 10/12/2020) que en el Portal de Transparencia de la página web municipal resultan accesibles —apartado “B. Información jurídica” > “B.6-Orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, así como las actas correspondientes y, en su caso, videoactas del Pleno”— trece actas referidas a las sesiones plenarias celebradas por el ente local desde febrero a diciembre de 2019 y dos de 2020. Sin que, por otra parte, haya sido posible advertir la publicación de ninguna otra acta plenaria tras analizar el resto del portal de transparencia, la página web municipal y la sede electrónica en su conjunto.

Por consiguiente, al resultar potestativa la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local reclamadas y ciñéndonos al periodo que concreta la denuncia —finales de 2015 hasta diciembre de 2019—, junto al hecho de que la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA es sólo exigible desde el 10 de diciembre de 2016 —en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA, al tratarse de una



obligación añadida por la LTPA a las ya establecidas en la LTAIBG—, este Consejo debe requerir al Consistorio denunciado a que publique las actas de las sesiones plenarias celebradas desde el 10 de diciembre de 2016 a febrero de 2019 —fecha esta última a la que corresponde la primera de las actas disponibles electrónicamente, según ha quedado señalado—.

Séptimo. El primer inciso del apartado tercero del art. 10 LTPA dispone, igualmente, que “[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”. Siendo así que el artículo 54.1 de dicha Ley [Ley de Autonomía local de Andalucía (en adelante, LAULA)] impuso a los Ayuntamientos el deber de “publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales” referentes a una amplísima lista de materias.

Pues bien, consultado nuevamente el Portal de Transparencia alojado en la página web de la entidad local denunciada (última fecha de acceso: 10/12/2020), este Consejo ha podido comprobar que, aunque se hace referencia específicamente a esta obligación de publicidad activa en un apartado concreto —al que se denomina “H-Ampliación de las obligaciones de publicidad activa: Información exigida en la ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía y otra normativa de aplicación”—, éste carece de contenido alguno, tal y como la persona denunciante afirma. En cambio, sí figuran publicadas en torno a diecinueve ordenanzas municipales sobre diversas temáticas en un apartado distinto de dicho portal —“B. Información Jurídica” > “B.2-Ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones de carácter general que se tramiten por este Ayuntamiento...”—.

Igualmente, en la sección “Ayuntamiento” de la página web municipal —en el epígrafe de “Información al ciudadano”— se advierten publicadas varias ordenanzas municipales coincidentes casi en su totalidad con las anteriormente señaladas. Al igual que en los epígrafes “Plan General de Ordenación Urbana” y “Plan municipal de vivienda y suelo” de esta misma sección, donde también se localizan diversas disposiciones generales en materia de urbanismo y en materia de vivienda y suelo, respectivamente.

En cualquier caso, del escaso número de disposiciones y actos administrativos generales publicados no puede inferirse automáticamente un incumplimiento del elemento de publicidad activa previsto en el art. 10.3 LTPA por remisión al art. 54.1 LAULA, ya que ello podría reflejar una limitada actividad regulatoria en este sentido por parte del Consistorio. Por consiguiente, ante la falta de concreción de la denuncia en relación con el presunto



incumplimiento del precepto antedicho (no se mencionan disposiciones y actos administrativos generales concretos del Ayuntamiento que pudieran no haber sido publicados), este Consejo no puede corroborar que concurre el incumplimiento al que alude la persona denunciante.

Octavo. A continuación, en cuanto a la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 LTPA cuyo cumplimiento también requiere la persona denunciante —de modo similar a lo previsto en el art. 8.1 f) LTAIBG—, las entidades locales como la denunciada deben publicar, según dispone su letra b) y c), la siguiente información:

“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad...”

“c) Las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo”.

Extendiendo la letra e) de este mismo artículo 11 LTPA —en conexión con el art. 8.1 h) LTAIBG— la exigencia de publicidad activa al siguiente contenido: *“Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares”.*

Tras consultar el Portal de Transparencia de la página web municipal (última fecha de acceso: 10/12/2020), concretamente el apartado “C-Información sobre cargos electivos, personal directivo y eventual” > “C.1-Identificación de sus cargos electivos, personal directivo y eventual, [...] retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente...”, este órgano de control sólo ha podido identificar publicada información sobre el importe de las indemnizaciones por asistencia a plenos y juntas de gobierno local del alcalde y concejales, sin que en cambio se faciliten datos sobre el resto de las retribuciones anuales asignadas a cada uno de ellos. En este sentido, es necesario destacar que la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA (Resolución PA-90/2018, de 10 octubre, FJ 4º) *“no pierde ninguna vigencia por el hecho de que los importes percibidos puedan ser en concepto de asistencia a las reuniones de los órganos, sean de gobierno o no, creados en [la entidad], al extenderse el supuesto de hecho previsto por la norma a cualquier concepto retributivo, con independencia de la naturaleza jurídica que revista éste”.* No obstante, de la relación de



miembros del gobierno municipal identificados en la información descrita parece deducirse que dichas retribuciones corresponden al mandato anterior al iniciado en 2019, hecho que ayuda a corroborar la inexistencia de datación alguna.

Por su parte, en relación con el elemento de publicidad activa previsto en el art. 11 e) LTPA, en el mismo apartado C indicado —ahora en su subapartado “C.2-Las declaraciones anuales de bienes y actividades, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local”—, únicamente pueden consultarse las declaraciones correspondientes al alcalde y concejales del Consistorio correspondientes a 2015.

Al margen de lo anterior, tras consultar en la misma fecha indicada tanto el resto del Portal de Transparencia como la página web y la Sede electrónica municipal en su conjunto, no ha resultado posible localizar información adicional alguna de la que resulta exigida por los preceptos citados.

Asimismo, en cuanto a la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la información de publicidad activa referida en las letras citadas del art. 11 LTPA, debe significarse que al estar ya prevista en la LTAIBG resultó exigible para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Así las cosas, tras las comprobaciones realizadas y las consideraciones expuestas, este Consejo ha de requerir al Consistorio denunciado al objeto de cumplimentar adecuadamente lo dispuesto en el art. 11 b), c) y e) LTPA la publicación en su página web, sede electrónica o portal de transparencia del conjunto de retribuciones anuales percibidas por las personas que ejercen la máxima responsabilidad en el Ayuntamiento, junto a las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo, así como las declaraciones de bienes y actividades de las personas representantes. Y todo ello respecto al periodo comprendido entre los años 2016 a 2019, ambos inclusive, en consonancia con las consideraciones expuestas y los términos en que se formula la denuncia.

Noveno. En lo que atañe a la “información sobre planificación y evaluación”, respecto de la que la persona denunciante señala que “nunca se ha publicado ningún dato”, debemos señalar que el art. 12.1 LTPA —desarrollando lo ya exigido por el legislador básico (art. 6.2 LTAIBG)— incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente: “*Las administraciones públicas [...] publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los*



que se fijan objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución". Y el art. 12.2 LTPA apunta las coordenadas temporales en que ha de satisfacerse dicha obligación: "Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía".

En relación con lo anterior, y tras analizar el Portal de Transparencia que figura en la página web municipal (última fecha de acceso: 10/12/2020), este Consejo ha podido confirmar la existencia de un apartado aparentemente destinado a la publicación de información de esta naturaleza —identificado como "D-Información sobre planificación y evaluación" > "D.1-El Ayuntamiento/Entidad publica los planes y programas anuales y plurianuales [...], en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía"— que, sin embargo, no ofrece ningún contenido.

No obstante, en la sección de la página web municipal "Ayuntamiento" sí ha resultado posible distinguir información referente a planes de índole urbanística y en materia de vivienda y suelo —concretamente, en los epígrafes "Plan General de Ordenación Urbana" y "Plan municipal de vivienda y suelo", a los que aludíamos con anterioridad en el Fundamento Jurídico Séptimo—. La publicación, pues, de los planes municipales reseñados conduce a soslayar el incumplimiento de la obligación de publicidad activa a la que en este punto alude la persona denunciante. Extremo que unido a la falta de concreción de la denuncia en relación con el presunto incumplimiento del precepto antedicho (no se mencionan planes municipales aprobados que pudieran no haber sido publicados), impide a este Consejo corroborar las deficiencias señaladas por ésta.

Décimo. En lo concerniente al incumplimiento por parte del Consistorio denunciado de lo previsto en el art. 13 LTPA —en desarrollo del art. 7 LTAIBG—, dicho precepto dispone lo siguiente en relación a la información de relevancia jurídica: *"1. Las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán:*

"a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

"c) [...] En el ámbito de las entidades locales, una vez efectuada la aprobación inicial de la ordenanza o reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá publicarse el



texto de la versión inicial, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse por las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

“d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos.

“e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

“f) Relación actualizada de las normas que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación”.

Tras consultar tanto la Sede Electrónica como la página web del ente local denunciado (última fecha de acceso: 10/12/2020), esta Autoridad de Control ha podido confirmar —en el apartado “B. Información Jurídica” del Portal de Transparencia que figura en esta última— la disponibilidad de una serie de ordenanzas municipales aprobadas definitivamente por la entidad local. Sin embargo, no ha sido posible localizar ningún tipo de información en relación con expediente o documento alguno generado en el procedimiento de elaboración de ordenanzas o reglamentos impulsados por dicho Consistorio, versiones iniciales de textos correspondientes a normas locales que hayan podido tramitarse o documentos sometidos a un periodo de información pública en el transcurso de la tramitación de un procedimiento administrativo cuya regulación así lo exija. Y todo ello aun cuando en el apartado citado se localizan tres subapartados (B.1, B.2 y B.3) cuya denominación reproduce casi literalmente los distintos elementos de publicidad activa requeridos por el artículo en cuestión.

En cualquier caso, dada la falta de concreción de la denuncia en relación con los elementos normativos con base en los cuales la persona denunciante cifra el presunto incumplimiento del precepto antedicho —no se hace referencia a disposiciones concretas de las incluidas en la letra a) del art. 13.1 LTPA, a ordenanzas o reglamentos en tramitación así como tampoco a procedimientos en periodo de información pública cuya documentación pudiera no haber sido publicada—, este Consejo no puede apreciar que se haya producido dicho incumplimiento.

Decimoprimer. Asimismo, en cuanto a la *“información sobre procedimientos, carta de servicios y participación ciudadana”*, la persona denunciante indica, igualmente, que *“nunca se ha publicado nada”* por parte de la entidad local señalada. Y ello, a pesar de que el art.



14 LTPA impone a las administraciones públicas andaluzas la obligación de publicar información relativa a:

“a) El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica.

“b) Las cartas de servicios elaboradas con la información sobre los servicios públicos que gestiona la Comunidad Autónoma de Andalucía, los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración —previsión que, en lo que respecta a los informes sobre la calidad de los servicios públicos, debe ser completada con lo previsto en el art. 8.1 i) LTAIBG, que establece la obligación de publicar '[!]a información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente'—.

“c) Una relación de los procedimientos en los que sea posible la participación de la ciudadanía mientras se encuentren en trámite”.

Pues bien, en relación con todo lo expuesto, este Consejo ha podido advertir en el Portal de Transparencia de la página web municipal (última fecha de acceso: 10/12/2020) la existencia de un apartado —identificado como “E-Información sobre procedimientos, cartas de servicios y participación ciudadana”— en el que se localizan, a su vez, tres subapartados (E.1, E.2 y E.3) cuya denominación reproduce casi literalmente los distintos elementos de publicidad activa requeridos por el artículo 14 LTPA. También se advierte un apartado denominado “G-Información económica, financiera, presupuestaria y estadística”, que incluye un subapartado (G.5) destinado a facilitar “[i]nformación estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina este Ayuntamiento/Entidad”, en consonancia con lo expuesto en el art. 8.1 letra i) LTAIBG. No obstante, en ninguno de estos apartados resulta accesible contenido alguno, tal y como señala la persona denunciante.

Por otra parte, desde la sección “Ayuntamiento” de la página web municipal —en el epígrafe de “Información al ciudadano”— resulta posible la descarga de tres formularios para solicitar licencia de obras y el empadronamiento, así como un modelo de instancia general a disposición de la ciudadanía para dirigirse al Consistorio.



Igualmente, en la Sede Electrónica del ente local denunciado, se encuentra habilitado un “Catálogo de servicios” que incluye cuatro apartados —denominados “Otros trámites”, “Participación ciudadana”, “Personal” y “Registro electrónico”— que posibilitan acceder, respectivamente, a diversa información relativa a los procedimientos de “Avisos, quejas o sugerencias”, “Volante de padrón”, “Solicitud de información pública” y “Presentación de escritos”. En concreto, se ofrecen contenidos relativos al objeto y trámites de cada uno de estos procedimientos, la descarga del formulario correspondiente e incluso, en alguno de ellos, información para su tramitación electrónica.

En cualquier caso, y si bien resulta evidente que la información descrita satisface en parte las exigencias de publicidad activa impuestas por el art. 14 a) LTPA, no lo es menos que la misma resulta insuficiente considerando la totalidad de procedimientos administrativos cuya gestión compete al Consistorio denunciado, tal y como permite inferir el conjunto de ordenanzas municipales cuya publicación quedó reseñada en el Fundamento Jurídico Séptimo. En consecuencia, este Consejo debe requerir al Ayuntamiento denunciado a que proceda a completar la información publicada en el Catálogo de servicios para dar adecuado cumplimiento a lo previsto en las letras a) y c) del art. 14 LTPA.

Asimismo, en lo que atañe a la información prevista en la letra b) del referido artículo referente a las cartas de servicios y calidad de los servicios públicos, y en tanto en cuanto no ha sido posible distinguir la publicación de ningún contenido tras el examen de la página web municipal y la Sede Electrónica en su conjunto, el Ayuntamiento deberá proceder a su adecuado cumplimiento.

Obviamente, debe insistirse en la necesidad de que toda la información a la que se refiere el art. 14 LTPA aparezca adecuadamente datada (con el objeto de conocer la fecha de su actualización). De igual modo, en el caso de que no exista ninguna información que proporcionar en relación con alguno de los aspectos mencionados en el precitado artículo, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia en la correspondiente sección o apartado de la página web o sede electrónica.

Decimosegundo. Por lo que hace a los contratos —donde también advierte deficiencias la persona denunciante en cuanto a su publicación electrónica— hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG—, el Ayuntamiento denunciado, como entidad integrante de la Administración local, ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el mencionado artículo:



“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

En este sentido, con carácter previo, hemos de señalar que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan —por ende— a la supervisión de este Consejo.

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, el Ayuntamiento denunciado ha de proporcionar, en su sede electrónica, la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.

- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.



- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En todo caso, resulta oportuno significar que la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que la entidad local correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar ex artículo 24 LTPA toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Pues bien, según arguye la persona denunciante, en el “portal del contratante [...] solo se ha publicado un expediente y de forma parcial en abril 2019 (Contrato de suministros arreglos Calle Atalaya y varias más)...”.

En relación con ello, este Consejo ha podido constatar que en el Portal de Transparencia de la página web municipal (última fecha de acceso: 10/12/2020) se localiza un apartado “F-



Información sobre contratos, convenios y subvenciones” en el que el enunciado de tres de sus subapartados (F.1, F.2 y F.3) reproduce casi literalmente el contenido de la letra a) del artículo 15 LTPA, aunque, sin embargo, ninguno de ellos ofrece información alguna como la persona denunciante asevera.

Por otra parte, consultado el epígrafe “Perfil contratante” de la sección “Ayuntamiento” de la página web municipal, este órgano de control ha podido distinguir un enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público gestionada por la Administración General del Estado que sólo permite obtener información relativa a un contrato de adquisición de suministros correspondiente a 2019 —coincidente con el indicado por la persona denunciante—, cuyo estado de la licitación es “evaluación”.

Al margen de lo señalado, tras consultar tanto la página web municipal como el Portal de Transparencia que contiene y la Sede Electrónica en su conjunto (en la fecha de acceso mencionada), tampoco ha sido posible localizar ningún tipo de información adicional relevante en materia contractual (siquiera relativa a contratos menores), como exige el precitado art. 15 a) LTPA.

A la vista de todo lo expuesto (dejando a salvo la información localizada atinente a las licitación descrita), es necesario requerir al Ayuntamiento denunciado a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, publique de modo íntegro la información sobre la actividad contractual de la entidad (incluida la contratación menor), teniendo en cuenta, claro está, los diversos elementos de publicidad activa y el ámbito temporal para su exigibilidad, tal y como han sido detallados en el presente fundamento jurídico.

Decimotercero. Adicionalmente, el ya señalado art. 15 LTPA —ahora en sus letras b) y c)— conmina a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación a la publicación de la información relativa a los convenios suscritos y a las subvenciones o ayudas públicas concedidas, ámbitos sobre los que la persona denunciante alerta también de una ausencia de publicación telemática.

Ciertamente, en lo que a los convenios se refiere, el art. 15 b) LTPA —en el mismo sentido que el art. 8.1 b) LTAIBG— impone la publicación de “[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”.



Por su parte, en lo que concierne a las subvenciones, el art. 15 c) LTPA —íntimamente conectado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTAIBG— exige la publicación de “[/]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”.

En relación con el incumplimiento que se arguye, este órgano de control ha podido comprobar, tras acceder al Portal de Transparencia de la página web municipal (última fecha de consulta: 10/12/2020), que en el mismo apartado que referíamos en el fundamento jurídico anterior identificado como “F-Información sobre contratos, convenios y subvenciones” no se advierte información alguna sobre convenios suscritos ni tampoco sobre subvenciones y ayudas públicas concedidas por la entidad denunciada, a pesar de que existen dos subapartados (F.5 y F.7) que hacen referencia directa a los elementos de publicidad activa que recaen sobre los mismos. Omisión de información que resulta extensiva si consultamos el resto de dicho portal así como la página web y la Sede Electrónica en su conjunto.

Así las cosas, es necesario que el ente local denunciado ponga a disposición de la ciudadanía en formato electrónico la información relativa a los convenios suscritos y las subvenciones o ayudas concedidas, tal y como que exige el precitado artículo. En el caso de que no hubiera información alguna que proporcionar, ante la falta de actos de esta naturaleza emprendidos por el Consistorio, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia en la sección u apartado correspondiente de la sede electrónica, portal de transparencia o página web. También aquí, como en toda información que se ofrezca, la información objeto de publicidad habrá de datarse, con el objeto de conocer la fecha en que se pone la misma a disposición de la ciudadanía.

Por otro lado, en cuanto a la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información, conviene recordar que la información de publicidad activa tanto de los convenios como la referida al importe, objetivo o finalidad y beneficiarios de las subvenciones y ayudas públicas concedidas (en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG), resultaron exigibles para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015; mientras que la obligación de publicar los restantes datos señalados en el artículo 15 c) LTPA (también en relación con las subvenciones), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016.



Por último, en lo concerniente a la identificación de las personas beneficiarias de las subvenciones, ha de tenerse presente la necesaria observancia del derecho fundamental a la protección de datos personales; límite que se proyecta significativamente en materia de publicidad activa, como se cuida de destacar el artículo 9.3 LTPA: *“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*.

En este sentido, y como ya adelantamos en la Consulta 1/2016 (Consideración Jurídica Cuarta), cabe entender que no procede la identificación de los beneficiarios cuando las subvenciones revelen algunas de las categorías especiales de datos a las que alude el artículo 15.1 LTAIBG:

“Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”.

Por otra parte, debe asimismo procederse a la anonimización de la persona beneficiaria de las subvenciones y ayudas cuando *“se encuentre en una situación de protección especial que pueda verse agravada con la cesión o publicación de sus datos personales, en particular, cuando sea víctima de violencia de género o de otras formas de violencia contra la mujer”* [artículo 7.5.b) del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas].

Decimocuarto. En lo concerniente a las exigencias de publicidad activa establecidas en el art. 16 LTPA que también reclama la persona denunciante, este precepto mandata a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley a hacer pública en su caso, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación:



“a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas...” —en consonancia a lo establecido en el art. 8.1 d) LTAIBG—.

“b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan...” —de modo similar a lo previsto en el art. 8.1 e) LTAIBG—.

“d) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo”.

“e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Pues bien, en relación con todo lo expuesto, este Consejo ha podido advertir en el Portal de Transparencia de la página web municipal (última fecha de acceso: 10/12/2020) la existencia de un apartado —identificado como “G-Información económica, financiera, presupuestaria y estadística”— en el que se localizan, a su vez, cuatro subapartados (G.1, G.2, G.3 y G.4) cuya denominación reproduce casi literalmente los distintos elementos de publicidad activa requeridos por el artículo 16 LTPA citados con anterioridad. Sin embargo, ninguno de ellos ofrece información alguna —como se señala en la denuncia—, al igual que ocurre tras consultar el resto del Portal de Transparencia, la página web y la Sede Electrónica en su conjunto del ente local denunciado.

Por otro lado, resulta preciso señalar también en esta ocasión que la información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) y b) del precitado art. 16 LTPA, en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015 (Disposición Final Novena LTAIBG); mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados d) y e), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016 (apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA).

A la vista de todo lo expuesto, es necesario requerir al Ayuntamiento denunciado a que publique de modo íntegro la información económica y presupuestaria a la que está concernido, atendiendo a los diversos elementos de publicidad activa previstos en los artículos 16 LTPA [letras a), b), d) y e)] y 8.1 LTAIBG [letras d) y e)], así como al ámbito temporal para su exigibilidad, tal y como han sido detallados en el presente fundamento jurídico.



Decimoquinto. En último lugar, precisa la persona denunciante la falta de observancia del art. 17 LTPA por parte del Consistorio de Almegíjar, reseñando que en el Portal de Transparencia nunca se ha publicado dato alguno a este respecto a pesar de la existencia de apartados destinados, aparentemente, a publicar dicha información, como son los relativos a “Ampliación de obligaciones de publicidad activa: Otra información que se considere de interés para la ciudadanía” y el concerniente a “Ampliación de obligaciones de publicidad activa: información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia”.

Efectivamente, el art. 17.1 LTPA establece que *“[e]n aras de una mayor transparencia en la actividad del sector público andaluz, se fomentará la inclusión de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía. En este sentido, deberá incluirse aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia”*.

Ahora bien, aun siendo totalmente exigible este potencial mandato a la entidad local denunciada, resulta obvio que este Consejo no puede convalidar su incumplimiento a partir de una declaración genérica e indeterminada como la que efectúa la persona denunciante, en tanto en cuanto no se ha aportado ningún elemento de juicio por parte de ésta que permita confirmar que, en el ámbito de actuación del Consistorio denunciado, haya llegado a materializarse de forma efectiva el presupuesto de hecho previsto por la norma.

Decimosexto. Finalmente, resulta preciso efectuar un pronunciamiento expreso acerca de la circunstancia advertida por este Consejo —que apuntábamos en el Fundamento Jurídico Quinto— en torno a la existencia simultánea en la página web y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Almegíjar de sendos portales de transparencia distintos con contenidos diferentes.

En estos términos, resulta inexcusable traer a colación la plena virtualidad de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). Y, en este mismo sentido, el artículo 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran”*.



De todo lo anterior se desprende que si bien resulta evidente que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de publicidad activa empleando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web), no lo es menos la obligatoriedad de que si son varias las herramientas elegidas en este sentido se garantice a la ciudadanía la uniformidad en el acceso a la información publicada.

En efecto, difícilmente podríamos entender satisfechas las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos obligados si la información que se pone a disposición de la ciudadanía no resulta homogénea cuando se opta por el empleo simultáneo de varios de los instrumentos citados para proporcionarla. Por lo que en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa recién citados debe subrayarse la exigencia para el citado Consistorio —como para cualquier otro sujeto obligado— de que el acceso a la información se facilite del modo más comprensible y fácil posible, evitando de esta manera duplicidades que puedan favorecer cualquier equívoco o confusión entre la ciudadanía que realiza la consulta.

Decimoséptimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Quinto, y en aplicación de lo dispuesto en las letras a), h), i), j), l) y m) del art. 10. 1 LTPA, habrá de facilitarse en la página web, sede electrónica o portal de transparencia la información relativa a las funciones que desarrolla la entidad local; las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos; los acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes; la oferta pública de empleo o instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal; la identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo; así como la agenda institucional de la persona titular de la Alcaldía.
2. De acuerdo con el Fundamento Jurídico Sexto y según lo establecido en el último inciso del art. 10.3 LTPA, deberán publicarse las actas de las sesiones plenarios celebradas desde el 10 de diciembre de 2016 a febrero de 2019.
3. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Octavo, y en cumplimiento de lo preceptuado por las letras b), c) y e) del art. 11 LTPA, habrán de publicarse las



retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por las personas que ejercen la máxima responsabilidad en el Consistorio, junto a las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo, así como las declaraciones de bienes y actividades de la personas representantes. Todo ello respecto al periodo comprendido entre los años 2016 a 2019, ambos inclusive.

4. En relación con el Fundamento Jurídico Decimoprimer, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 14 LTPA, deberá publicarse la información atinente a los procedimientos, cartas de servicios y participación ciudadana.
5. Igualmente, conforme a lo expresado en Fundamento Jurídico Decimosegundo, y en los términos previstos en el art. 15 a) LTPA, deberá resultar accesible la información relativa a la información sobre la actividad contractual de la entidad local.
6. Con arreglo a lo expresado en el Fundamento Jurídico Decimotercero, es necesario que el ente local denunciado ponga a disposición de la ciudadanía en formato electrónico la información prevista en las letras b) y c) del art. 15 LTPA, relativa a los convenios suscritos y a las subvenciones o ayudas públicas concedidas.
7. Por último, tal y como se ha expuesto en el Fundamento Jurídico Decimocuarto, deberá ofrecerse la información económica y presupuestaria prevista en los artículos 16 LTPA [letras a), b), d) y e)] y 8.1 LTAIBG [letras d) y e)].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, junto con los principios generales ya citados en el fundamento jurídico anterior que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que también deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.



A su vez, resulta oportuno subrayar —lo que ya hacíamos en el Fundamento Jurídico Decimosegundo en relación con los contratos— que la concreción que se ha ido realizando a lo largo de la presente Resolución en relación con las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar cada una de las informaciones sobre las que penden exigencias de publicidad activa no empece, en modo alguno, a que la entidad local considere pertinente extender la publicidad a fechas anteriores a las mismas, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex artículo 24 LTPA* toda suerte de información que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Decimoctavo. En último lugar, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Almegíjar (Granada) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimoséptimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente